PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 147/2016

ACTOR: MUNICIPIO DE CHICONAMEL, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Oficio número 24, suscrito por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Anexos: 1. Escritos suscritos por Isabel Bautista Flores, quien se ostenta como Síndica Única del Municipio de Chiconamel, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 2. Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la Sindicatura Única del Municipio de Chiconamel del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de siete de junio de dos mil diecisiete. 3. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la promovente.	**003910**

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta del Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a quien se tiene remitiendo los escritos y anexos presentados por Isabel Bautista Flores, quien se ostenta como Síndica Única del Municipio de Chiconamel, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por tal motivo, se acuerda lo siguiente: agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de Isabel Bautista Flores, Síndica Única del Municipio de Chiconamel, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en atención a su contenido, se tiene por presentada con la personalidad que ostenta[1], señalando **nuevo domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; **designando autorizados** para tales efectos; y **desahogando la vista otorgada mediante proveído de tres de enero de**

---

[1] **Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave**
Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:
I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;
II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...].

dos mil diecinueve, al manifestar que con el depósito realizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz a las cuentas bancarias del Municipio actor, da por cumplida la resolución dictada en el presente asunto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero[2], 10, fracción I[3], y 11, párrafo primero[4], de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305[5] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1[6] de la referida ley.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en el presente asunto el nueve de mayo de dos mil dieciocho, en la que se resolvió procedente y parcialmente fundada la presente controversia, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

> "***PRIMERO.*** *Se sobresee en la presente controversia constitucional en los términos y por las autoridades precisadas en los considerandos sexto y séptimo del presente fallo.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Con la salvedad anterior, es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.*
>
> ***TERCERO.*** *El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá actuar en términos del considerando*

---

[2] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 4. [...]
Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

[3] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

[4] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

[5] **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

[6] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

noveno de esta ejecutoria."

Ahora, los efectos quedaron precisados en los términos siguientes:

"**NOVENO.** De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[7], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá realizar el pago, a favor del municipio actor, por los siguientes conceptos:

a) En relación con el Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal:

- Las cantidades de $725,251.05 (setecientos veinticinco mil doscientos cincuenta y un pesos con cinco centavos), $725,247.05 (setecientos veinticinco mil doscientos cuarenta y siete pesos con cinco centavos) y $725,251.05 (setecientos veinticinco mil doscientos cincuenta y un pesos con cinco centavos) por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, respectivamente. Así como los correspondientes intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la "fecha límite de radicación a los municipios", hasta la data en que se realice la entrega de tales recursos.

b) En relación con el Fondo para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal:

- Por los meses de septiembre y octubre, únicamente los respectivos intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la "*fecha límite de radicación a los municipios*", hasta la data en que se realizó la entrega de los recursos.

c) En relación con el Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A —FORTAFIN A 2016—:

La cantidad de $700,000.00 (setecientos mil pesos), así como los respectivos intereses, por el periodo que comprende del veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis y hasta la data en que se realice la entrega de tales recursos."

La sentencia de mérito fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el cuatro de julio de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos, fecha en la que también se le notificó el acuerdo de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, en el que se le requirió remitiera copia certificada de las constancias que acreditaran el cumplimiento dado a ésta.

---

[7] **Artículo 41**. Las sentencias deberán contener: [...]
IV. Los alcances y los efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos encargados de cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen.
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

Al respecto, mediante oficio número SG-DGJ/4507/11/2018, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que depositó al Municipio actor la cantidad de $4,038,891.01 (cuatro millones treinta y ocho mil ochocientos noventa y un pesos 01/100 M.N.), por los conceptos precisados en el fallo respectivo.

Además, mediante proveído de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, se dio vista al Municipio actor, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara si con el aludido depósito se cubrieron las cantidades e intereses a los que fue condenado el Poder Ejecutivo estatal, o lo que a su derecho conviniera; por tal motivo, mediante escritos y anexos remitidos por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vía oficio, con fecha veinticinco de enero del presente año, el Municipio actor por conducto de su Síndica Única, manifestó que con el depósito realizado por el Poder Ejecutivo estatal, se cubren las cantidades e intereses a los que se le condenó a dicho poder en el fallo respectivo, por lo que daba por cumplida dicha resolución.

Por todo lo anterior, se concluye que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave **dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia** dictada en el presente asunto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 11, párrafo primero[8], 45,

---

[8] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

párrafo primero[9], 46, párrafo primero[10], y 50[11] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, dado que en autos no obra constancia de que la sentencia se haya publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con fundamento en el artículo 50 de la citada ley reglamentaria, es imposible ordenar su archivo, por lo que se proveerá lo conducente una vez que haya sido publicada.

Notifíquese. Por lista y por oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 147/2016**, promovida por el Municipio de Chiconamel, Veracruz de Ignacio de La Llave. Conste.
FEML

---

[9] **Artículo 45**. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]
[10] **Artículo 46**. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]
[11] **Artículo 50**. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.